

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Ref. Interdicción. Revisión para Adjudicación Judicial de apoyo
Rad. 2015-268

El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 establece la presunción de que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y por consiguiente, cuentan con capacidad legal en igualdad de condiciones y sin ninguna distinción con independencia de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción del ordenamiento jurídico, entendiendo como “apoyos”, según el artículo 3°, como aquellos tipos de asistencia que se brindan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.

Al respecto nos ilustra la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹, veamos:

“(...) La nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1°); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6°).

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador. (...)”

Pues bien, al encontrarnos dentro del término legal establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y teniendo en cuenta que la nueva legislación tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal

¹ Sentencia STC9356-2020 Rad. n° 13001-22-13-000-2020-00179-01 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

plena de las personas con discapacidad mayores de edad y el acceso a los apoyos concretos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, **se dispone:**

CITAR de oficio a la declarada interdicta ANA LUCIA MURCIA ALONSO y al señor URIEL MURCIA ALONSO quien fuera designado guardador legitimo en Sentencia de fecha 12 de abril de 2016 la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, a efectos de que se sirvan manifestar si requieren o no adjudicación judicial de apoyo transitorio.

En caso positivo, deberá reunir, los requisitos dispuestos en los artículos 13, 37 y 38 de la Ley 1995 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez